

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARVIN DÍAZ FERRER
y
otros

Recurridos

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO y otros

Peticionarios

KLCE202300746

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV10087

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (Estado o peticionario) mediante un recurso de *certiorari* para que revisemos la *Resolución* emitida el 10 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Allí, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Estado y ordenó la continuación de los procedimientos.

Oportunamente, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*, y el 2 de junio de 2023,² el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Evaluada la totalidad del expediente, se **expide el auto de certiorari** y se **revoca** la *Resolución* recurrida. Veamos los fundamentos.

¹ Notificada 12 de abril de 2023.

² Notificada el 5 de junio de 2023.

-I-

El **17 de noviembre de 2022** el Lcdo. Marvin Díaz Ferrer, su esposa Leonor Garraton Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida o Lcdo. Díaz Ferrer), presentaron una demanda contra el Estado en la que solicitaron el cobro de honorarios de abogado.³

En resumen, el Lcdo. Díaz Ferrer alega que la Sra. Miriam Lima Colón, la Sra. Betzaida Feliciano Concepción y el Sr. Ángel Méndez Colón lo contrataron para que los representara ante la entonces, *Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH)*, ahora, *Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)*.⁴ Mediante el caso número 1998-01-1369 —contra el Departamento de Salud (DS)— los clientes del Lcdo. Díaz Ferrer impugnaron sus cesantías bajo la Ley Núm. 187-1998.⁵ Aunque la referida reclamación fue denegada por el foro administrativo, posteriormente, el Tribunal de Apelaciones revocó dicha determinación y reinstaló la acción presentada.

Luego de varios tramites y procedimientos, las partes lograron una *Estipulación Transaccional Parcial* ante la CASP,⁶ en la cual, el DS reconoció el derecho de los reclamantes a acogerse al *Programa de Retiro Temprano*.⁷ Por lo cual —en los siguientes 90 días después de firmada la estipulación— el DS se comprometía a pagar al Sistema de Retiro lo adeudado. Finalmente, el **26 de febrero de 2013** fue aprobada ante CASP la *Estipulación Transaccional Parcial*.⁸

³ Anejo I de la *Petición de Certiorari*, págs. 1 – 56.

⁴ Antes de ser conocida como CASARH era la *Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP)*. Sin embargo, en la actualidad CASARH se conoce como la *Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)*.

⁵ La Ley Núm. 187 del 7 de agosto de 1998 derogó la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico*. El propósito de la Ley fue disolver la entidad jurídica así creada y consolidar sus poderes y facultades con el Departamento de Salud.

⁶ Anejo I de la *Petición de Certiorari*, págs. 48 – 52.

⁷ Según la Ley Núm.182 de 28 de julio de 1998, conocida como la *Ley de Retiro Temprano de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico*.

⁸ Anejo I de la *Petición de Certiorari*, págs. 53 – 56.

No obstante, el DS no estuvo de acuerdo con pagar la solicitud de honorarios de abogado; razón por la cual, la cuestión quedó sometida ante la CASP para su resolución. Sin embargo, dicho foro administrativo no adjudicó la solicitud de honorarios de abogado.

Ante este escenario, el Lcdo. Díaz Ferrer alega en esta demanda que —en virtud de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada—⁹ lo razonable y justo es que el DS pague todos los honorarios del obrero que se obtienen en una sentencia a su favor. Aduce además, que finalizada la representación legal de sus clientes, y no lograr extrajudicialmente el pago de los honorarios de abogado, presentó el pleito ante el TPI. Adujo, que el foro judicial es quien tiene jurisdicción para fijar la cuantía, y que dicha acción, se presentó dentro del término establecido jurisprudencialmente.¹⁰ Además, sugirió que se podía tomar como analogía el porciento de honorarios de abogado que establece la Ley 80,¹¹ o en la alternativa, propuso el pago por horas trabajadas.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de enero de 2023 el Lcdo. Díaz Ferrer presentó una *Demanda Enmendada*,¹² para incluir varios hechos, entre ellos, que el foro administrativo se limitó a acoger la estipulación de las partes y no adjudicó ninguna suma por concepto de honorarios de abogado, razón por la cual, tiene derecho a reclamarlo.

En respuesta, el 10 de febrero de 2023 el Estado presentó una *Moción de Desestimación*.¹³ En síntesis, alegó que no era posible la concesión de un remedio a la parte recurrida bajo la

⁹ Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como la *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos*.

¹⁰ La parte recurrida alegó en la demanda que antes del caso *Ortiz v. Panadería Ricomini*, 210 DPR 831, 844 – 845 (2022), no había un término establecido para solicitar honorarios de abogado, sin embargo, en el referido caso, el TSPR estableció el término de 14 días (prospectivamente). Ante este escenario, señaló que la demanda se presentó conforme a derecho.

¹¹ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

¹² Anejo IV de la *Petición de Certiorari*, págs. 115 – 170.

¹³ Anejo VI de la *Petición de Certiorari*, págs. 172 – 185.

Ley Núm. 402–1950. En específico, indicó que los beneficios allí previstos solo cubren a empleados de las corporaciones públicas. Además, dicha reclamación fue presentada fuera del término establecido, sin justa para el atraso. Por lo que, solicitó la desestimación de la demanda.

En oposición, el 20 de marzo de 2023,¹⁴ el Lcdo. Díaz Ferrer arguyó que habían razones para no desestimar la demanda; entre ellas: **(1)** el incumplimiento del acuerdo convenido por parte del DS, **(2)** la responsabilidad del Estado al incumplir con sus obligaciones contractuales y actuar de forma temeraria, y **(3)** la aplicación de la Regla 44 de Procedimiento Civil sobre honorarios de abogado por temeridad. Además, adujo que aun cuando la Ley Núm. 402–1950 no aplicara al caso, la incorporación de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil validaba su reclamación.

Conforme a ese planteamiento, el Lcdo. Díaz Ferrer enmendó la demanda para sostener sus alegaciones previas,¹⁵ y añadió que debido a la extrema temeridad del DS, la reclamación de honorarios de abogado se presentaba bajo la referida Regla 44.1 (d).¹⁶

Tras varios trámites procesales, el 10 de abril de 2023 el TPI emitió una *Resolución*,¹⁷ en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Estado y ordenó la continuación de los procesos.¹⁸

El Estado radicó una *Moción de Reconsideración*,¹⁹ en la cual reiteró que no aplica la Ley Núm. 402–1950,²⁰ en la reclamación de

¹⁴ Anejo X de la *Petición de Certiorari* págs. 200 – 243.

¹⁵ Anejo XI de la *Petición de Certiorari* págs. 244 – 256.

¹⁶ También en la Segunda Enmienda a la Demanda se incluyó como parte demandante: a la Sra. Miriam Lima Colón, su esposo Reynaldo Serrano Caraballo y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; al Sr. Angel L. Méndez González, su esposa Haydee Pérez Soto y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; y la Sra. Betzaida Feliciano Concepción, su esposo Faustino Pagán Vázquez y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos.

¹⁷ Notificada el 12 de abril de 2023.

¹⁸ Anejo XIV de la *Petición de Certiorari* págs. 260 – 261.

¹⁹ Anejo XVI de la *Petición de Certiorari* págs. 263 - 272

²⁰ *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos.*

honorarios de abogados, ni la Ley Núm. 184–2004.²¹ Aduce que, aun cuando la parte recurrida alega una supuesta temeridad, era el foro administrativo quien le competía determinar ese *issue* y conceder los honorarios de abogado; sin embargo, no hizo tal concesión, razón por la cual, el TPI está impedido de conceder ese remedio.

Oportunamente, la parte recurrida se opuso a la moción de reconsideración.²² Arguyó que tenía una reclamación válida de honorarios de abogado por temeridad ante el incumplimiento craso del Estado con el acuerdo contractual. Adujo que el TPI no carecía jurisdicción para revocar al foro administrativo, ya que dicho foro no hizo determinaciones sobre los honorarios de abogado.

El 2 de junio de 2023 el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del Estado y le concedió un término final para someter su alegación responsiva.²³ En desacuerdo, el 5 de julio de 2023 recurre ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación presentada por el Estado bajo la Regla 10.2 (5), aun cuando la obligación del pago de honorarios de abogado por el patrono a los empleados dispuesta en la Ley Núm. 402 – 1950 no aplica a la reclamación de los honorarios prestados en el caso de autos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), aun cuando no existe una causa de acción independiente de los honorarios de abogado por temeridad bajo la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil y dicho reclamo debió haber sido realizado en el procedimiento administrativo anterior y/ o a través de un recurso de revisión judicial.

En oposición a la expedición del *certiorari* epígrafe, la parte recurrida compareció el 31 de julio de 2023. Por lo que, el recurso quedó perfeccionado para su resolución.

²¹ Ley Núm. 184–2004, según enmendada, conocida como la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

²² Anejo XVIII de la *Petición de Certiorari* págs. 274 – 283.

²³ Notificada el 5 de junio de 2023.; Anejo XIX de la *Petición de Certiorari*, págs. 284 – 285.

-II-**-A-**

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye es un recurso procesal de carácter discrecional que le permite al tribunal de mayor jerarquía revisar las resoluciones de otro de rango inferior.²⁴ Por lo que se define discreción como el poder para decidir en una forma u otra; esto es, escoger entre uno o varios cursos de acción.²⁵

No obstante, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²⁶ delimita las instancias en que habremos de atender mediante *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por foros de instancia; a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].²⁷

A tono con nuestra facultad discrecional, de entender o no en los méritos de un auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²⁸ nos indica los siguientes criterios:

[...]

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

²⁴ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

²⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²⁶ Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

²⁷ *Id.*

²⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁹

Por lo que, al tener discreción judicial para expedir o denegar el auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo de P.R. ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*³⁰

-B-

Es conocido que las alegaciones de una demanda tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. En ese sentido, la Regla 6.1(a) de Procedimiento Civil dispone que una alegación que exponga una solicitud de remedio debe contener “*una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio*”.³¹

Cónsono con lo anterior, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece —además de otras— la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio como fundamento para solicitar la desestimación de una causa de acción.³² En lo pertinente, la referida Regla dispone, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...].³³

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³¹ Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPR Ap. V, R. 6.1(a). *Énfasis suplido.*

³² 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

³³ *Id.* *Énfasis suplido.*

En lo concerniente a nuestra controversia se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha Regla, los foros judiciales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.³⁴ En ese sentido, están obligados a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta, de la manera más favorable y liberal, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.³⁵

De esta forma, los tribunales deben razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.³⁶

Conforme a lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a *remedio alguno* al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.³⁷

En consecuencia, la desestimación procede cuando existen circunstancias que permiten a los tribunales determinar —sin ambages— que la demanda *adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno*.³⁸ En ese sentido, es apropiado reiterar que nuestro Tribunal Supremo ha sostenido firmemente la clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.³⁹ Como corolario a esa política, se ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.⁴⁰

³⁴ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).; *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000). *Énfasis suplido*.

³⁵ *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649.

³⁶ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). *Énfasis suplido*.

³⁷ *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649. *Énfasis suplido*.

³⁸ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). *Énfasis suplido*.

³⁹ *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004).

⁴⁰ *Id.*

-C-

La Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como la *Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos* (Ley Núm. 402-1950),⁴¹ fue creada a los fines de prohibir la contratación de **honorarios profesionales con trabajadores o empleados con relación a las reclamaciones laborales**.⁴² Posteriormente, la referida ley fue enmendada por la Ley Núm. 90 de 3 de junio de 1980, en la cual el Legislador consignó en su Exposición de Motivos que:

*[S]e promulga la presente ley a los fines de dejar claramente establecido que lo dispuesto en la referida Ley Núm. 402 es aplicable **a cualquier tipo de reclamación** que tuviere un trabajador o empleado contra su patrono **al amparo de la legislación laboral local o federal, o bajo un convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo**.*⁴³

Particularmente, el Artículo 1 de la Ley Núm. 402-1950, establece la política pública que promueve la legislación. A esos efectos, dispone:

*Por la presente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados. [. . .]. Se declara, por lo tanto, que la política del Gobierno de Puerto Rico es proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones en el valor de su trabajo y proteger al interés público contra dichos contratos a base de porcentaje, ya que los mismos redundan en detrimento de la paz industrial.*⁴⁴

Así, la Ley Núm. 402-1950, prohíbe cualquier contrato o acuerdo en que un empleado se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios en casos de reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales en contra de su patrono.⁴⁵

⁴¹ 32 LPRC secs. 3114-3117.

⁴² *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183,211 – 212 (2020).; *In re Otero Calero*, 200 DPR 561, 570 (2018).

⁴³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 90 de 3 de junio de 1980.

⁴⁴ 32 LPRC sec. 3114.

⁴⁵ 32 LPRC sec. 3116.

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Núm. 402-1950 provee un remedio en los casos de una reclamación extrajudicial, cuando las partes no puedan acordar los honorarios que debe pagar el patrono al abogado del trabajador o empleado.⁴⁶ Específicamente, establece lo siguiente:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra 'patrono' incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación al tribunal que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio.⁴⁷

En la misma línea, se ha esbozó que, para proceder con la imposición de honorarios de abogado, según la referida disposición, tiene que concurrir cuatro (4) condiciones; a saber, que: **(1) un empleado haga una reclamación a su empleador, (2) la reclamación surja al amparo de la legislación laboral, (3) el empleador sea un "patrono" bajo la ley y (4) se conceda la reclamación.**⁴⁸

-D-

En virtud de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil se faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado, en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.⁴⁹ Es decir, la referida Regla requiere el elemento de "temeridad", que

⁴⁶ 32 LPRA sec. 3115.; Véase, además, *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*.

⁴⁷ 32 LPRA sec. 3115.

⁴⁸ *Id.*; Véase, además, *Ortiz v. Municipio de Lajas*, 153 DPR 744, 751 (2001).

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

nuestro Tribunal Supremo la ha definido como *una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia*.⁵⁰ Por ello, su propósito es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.⁵¹ Además, es importante mencionar que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.⁵²

Por último, y de manera complementaria, la Sección 3.21 de la LPAU,⁵³ autoriza a las agencias en un proceso administrativo a imponer como sanción el pago, entre otros, de honorarios de abogado en las mismas circunstancias que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil.

-III-

El Estado nos señala dos (2) errores; a saber, en el primer error, aduce que el TPI incidió al no desestimar de la demanda, aun cuando la obligación del pago de honorarios de abogado por el patrono está fijada en la citada Ley Núm. 402-1950 que define patrono como administraciones, autoridades y/o corporaciones públicas del Gobierno que operan como corporaciones privadas. Lo cual, no hace referencia a ninguna agencia del Gobierno Central. Tiene razón.

Ciertamente, la Ley Núm. 402-1950 está prevista para reclamaciones **laborables** que, —en lo pertinente a este caso— únicamente obliga a patronos de corporaciones públicas del ELA. Por lo tanto, no aplica a patronos de dependencias como el Departamento de Salud. Es decir, no cabe más interpretación sobre lo que el propio estatuto incluye como patrono; a saber: “[p]atrono” *incluira a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno*

⁵⁰ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

⁵¹ *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

⁵² *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

⁵³ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017. 3 LPRA sec. 9661(c).

Estadual y/o sus representantes”. Razón por la cual, incidió el TPI al no desestimar la demanda.

En el segundo error, el Estado alega que el TPI incidió al no desestimar la demanda, aun cuando no existe bajo la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, una causa de acción independiente de honorarios de abogado por temeridad. Añade, que dicho reclamó debió haberse presentado ante el foro administrativo y/o a través de un recurso de revisión judicial.

A tono con el mismo fundamento utilizado para resolver el primer señalamiento de error, aplica al segundo error. Noten que el impedimento estriba en la misma Ley Núm. 402-1950 que específicamente indica que en reclamos laborales, **‘patrono’** **incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes**. Razón por la cual, reiteramos que el Departamento de Salud no es un patrono que pueda validar el reclamo de la parte recurrida. Por lo tanto, siendo esta una reclamación de **naturaleza laboral**, ni la CASP ni el TPI pueden imponer el pago de honorarios aquí reclamados.

En virtud de lo antes dicho, es forzoso concluir que el TPI incidió al no desestimar la demanda instada, ya que no existe una reclamación válida que justifique la concesión de un remedio.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **expide** el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida, desestimando así la demanda de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones